

El Magisterio Balear

SEMANARIO DE PRIMERA ENSEÑANZA

ÓRGANO DE LA ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE ESTA PROVINCIA

REDACCIÓN: Unión entre 6 y 8

DIRECTOR.

Precio de suscripción:

ADMÓN: S. P. Nolasco-7

EL SR. PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

9 pesetas anuales

Este periódico se reparte gratis á los asociados

SUMARIO: SECCIÓN OFICIAL: R. D. de 25-II-11, desdoblando las escuelas unitarias con auxiliares. —R. O. de 9-I-11, resolviendo un expediente seguido contra una Maestra. —SECCIÓN DE NOTICIAS: De la Provincia.

SECCIÓN OFICIAL

25 de febrero de 1911. (Gaceta del 28)
—Real decreto desdoblando las escuelas unitarias con auxiliares y graduando las que expresa:

EXPOSICIÓN

Señor: Los Reales decretos de 6 de mayo y 8 de junio de 1910 forman época en la historia contemporánea de nuestra legislación escolar. Merced á ellos, lo que era hasta entonces una aspiración que sólo esporádicamente y en limitadísimos casos había logrado traducirse en hechos, vino á convertirse en un principio director de la enseñanza primaria, reconocido por el Estado de manera resuelta. España se ponía en camino por aquella reforma de borrar su triste condición de excepción única en los países civilizados, cambiando el viejo y desacreditado molde de la escuela unitaria por el sistema racional de la graduación.

El Real decreto de 6 de mayo último—cuya vigencia se extinguía con el año económico de 1910 para ser sustituido en la misma dirección que iniciaba por el de 8 de junio—produjo todo el resultado que de él podía esperarse. Ciento cincuenta y nueve fueron las solicitudes de graduación presentadas, y de ellas se aprobaron 93, que dieron origen á 402 secciones. Y como quiera que la concesión se apoyaba,

en la mayoría de los casos, sobre la promesa de los Ayuntamientos de realizar las ampliaciones y obras necesarias en los locales existentes para instalar de modo adecuado las nuevas escuelas ó de buscar otros nuevos, y en todo caso, además de dotar aquellas con el material fijo indispensable para que las secciones pudiesen funcionar en seguida, una Real orden, fecha 5 de diciembre último, estableció con carácter general las necesarias precauciones, conforme al espíritu del Real decreto, para que aquellas promesas se convirtieran en realidad, y sólo se ratificase la concesión si constaba que habían sido cumplidas.

Fué un acierto más del ministro que suscribió aquellos Reales decretos el colocar la experiencia del de 6 de mayo con prelación bastante al momento en que había de comenzar á regir el plan general que desarrolla el de 8 de junio, porque así ha sido fácil ver, de una manera concreta, las dificultades con que la práctica ha de luchar, por bastante tiempo todavía, en nuestro país, la perfecta implantación de las graduadas. Se ha evidenciado, en efecto, en los casos á que se aplicó el decreto de 6 de mayo, que en la mayoría de las localidades, á pesar de los esfuerzos y de la buena voluntad de los Ayuntamientos, se carece de locales verdaderamente útiles ó posibles de ser adecuados á la enseñanza graduada, sin grandes gastos que el Erario municipal no puede casi nunca soportar, y para cuya carga no está tampoco preparado el presupuesto general de Instrucción pública. Sólo en la parte de personal que sobre éste echa el Real decreto de 6 de mayo, las 402 secciones creadas (y eso

que, á tenor de aquél, no suponen más que el aumento correspondiente al sueldo de los maestros de sección) originan un gasto de 378.050 pesetas, si todas las secciones funcionan. Esta cifra gravita actualmente sobre el crédito de un millón de pesetas que consignan los vigentes presupuestos en su cap. 5.º, art. 1.º, y claro es que hubiese gravitado sobre ese ú otro crédito análogo, aun dado que el de 200 000 pesetas de los presupuestos de 1910 (á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 6 de mayo) se hubiese podido aplicar á las graduadas en cuestión, puesto que es evidente que, por cesar en 31 de diciembre último la vigencia de la disposición que las había creado, no iban también á cesar de existir las escuelas mismas, cuya concesión temporal y efímera, en otro caso, no hubiese tenido razón de ser.

La relación ineludible entre ambos Reales decretos planteaba igualmente otro problema. Si el de 8 de junio creía, con razón, necesario exigir á los maestros directores de graduadas algunas condiciones más que las de poseer un título, haber obtenido escuela por oposición y no tener ninguna nota desfavorable en su carrera, y encomendaba á un reglamento la fijación de esas otras condiciones, era evidente que no podía dejarse á los maestros-directores de las graduadas conforme al Real decreto de 6 de mayo, en situación de inferioridad, autorizando la coexistencia de dos especies de graduadas, unas de más y otras de menos condiciones; cosa siempre peligrosa dentro de un Cuerpo profesional y expuesta á razonamientos desagradables. Indudablemente, en el espíritu del Real decreto de 8 de junio estaba el propósito de unificar todas las graduadas, igualando á los directores, no sólo en condiciones administrativas y pedagógicas, sino también en sueldos, respecto de los que nada dice el Real decreto de 6 de mayo, y que con la simple invocación de éste no cabía pretender.

Esta interpretación lógica y equitativa origina dos nuevos problemas: uno es el del positivo aumento que supondría la unificación de sueldos de los maestros-directores, sumando los de las graduadas creadas ó reconocidas hasta 31 de diciem-

bre de 1910, á los que fuera originando la aplicación del art. 16, regla 1.ª del Real decreto de 8 de junio, aumento que también será necesario detraer del crédito del millón de pesetas ya referido; y el otro problema es el de la incertidumbre de hallar, en suficiente número, maestros directores que reúnan las condiciones indispensables para que el funcionamiento de las escuelas graduadas tenga una efectividad real correspondiente á su carácter y á la necesidad á que responden.

Tenemos, pues, de una parte, la seguridad de comprometer más de la mitad del crédito del millón de pesetas que, según su tenor, debe atender igualmente á otras varias necesidades, y el peligro de que éstas no puedan ser satisfechas de anteponerles aquellos compromisos, lo cual, unido á las ya mencionadas dificultades que la experiencia ha ido revelando en punto á locales y otros extremos, da legítimo nacimiento al temor de que los varios factores necesarios para lograr la graduación de escuelas en la forma que previene el Real decreto de 8 de junio de 1910, añadidas á las resultancias del de 6 de mayo, dada la relativa rapidez que el criterio de las vacantes supone, no los poseemos en el número requerido.

Ante esas consideraciones, el más elemental deber de conservación de la iniciativa plausible á que viene refiriéndose este preámbulo, pide que no se la comprometa, desvirtuándola por carencia de medios. Permitir ante las dificultades expuestas, el funcionamiento de graduadas deficientes; contentarse con una relativa educación de los edificios; exponerse á realizar, en suma, las cosas á medias, sería quizá preparar un fracaso del régimen y traicionar el intento y la iniciativa de los Reales decretos mencionados.

Penetrado de todas estas razones, el ministro que subscribe ha creído conveniente, para ser fiel continuador del espíritu de los que le precedieron y afirmar en la práctica las ideas que en este punto han sembrado, partir de lo existente, ratificar lo ya cumplido con exigencia rigurosa de las condiciones que para ello se pedían y no comprometer el porvenir sino en la medida en que las promesas y los planes

puedan convertirse en algo efectivo, con vida plena y robusta. Para ello comienza por reconocer las escuelas graduadas existentes á la fecha, ya procedan de la aplicación del Real decreto de 6 de mayo ó de la iniciativa anterior de Ayuntamientos, Delegaciones ú otras autoridades, con tal de que cumplan las condiciones generales que á todas deben exigirse y que ahora se fijan y se completan con las relativas á los maestros-directores y á los maestros de sección y con otras varias.

A la vez detiene en ciertos respectos la aplicación del Real decreto de 8 de junio, cuya vigencia comenzó en 10 de enero del año actual, para que la acumulación de vacantes en condición de ser graduadas no complique el problema en su aspecto económico y en el que puede afectar á los Escalafones de próxima publicación.

Pero no bastaría esto para resolver el problema y desarrollar el pensamiento inicial de los Reales decretos mencionados, mucho más fecundo de lo que pudiera creer una observación distraída. Todo lo lo indicado hasta ahora sirve únicamente para concertar entre sí y con la realidad económica presente aquellas disposiciones, una de las cuales ha producido ya numerosas consecuencias: dar una solución unitaria á las cuestiones que plantean y asegurar el éxito de las escuelas graduadas, según el tipo que los Reales decretos en cuestión regulan. Detenerse aquí sería, aunque la fuerza mayor de dificultades invencibles obligase á ello dilatar por tiempo considerable tal vez la completa transformación de la enseñanza. ¿Hay algún otro modo de solucionar el conflicto?

El ministro que suscribe cree que sí; cree que el problema puede plantearse en otros términos, *procurando graduar la enseñanza* (exigencia perentoria) *sin graduar las escuelas*, forma superior de organización que podía ir realizándose lentamente, ya que con la rapidez deseada no es hacedera.

Que sí es posible graduar la enseñanza sin graduar una de las escuelas, nos lo demuestran la realidad escolar de otros países y los ensayos verificados en algunos puntos de nuestra misma España, y lo ratifica la opinión unánime de los pedago-

gos que han pensado sobre la materia de un modo especial. El Real decreto de 8 de junio de 1910 aludió con toda perspicacia á este medio, en su art. 2.º, refiriéndose á los grupos de población menores de 2.000 habitantes.

Lo que en éstos es factible, lo es también en todos los demás. La aplicación de este principio nos dará, con rapidez bastante, la graduación de la enseñanza sin aumento de personal y con escaso gasto de locales, es decir, dentro de las mismas circunstancias presentes, que se aprovecharán en otra forma y con mayor rendimiento para la obra escolar, mientras se va preparando en firme la organización de escuelas graduadas, es decir, de núcleos escolares constituidos por varias secciones —el mayor número posible de ellas— agrupadas en un mismo local y con una dirección común.

Complemento de esta forma y en buena parte condición para que se cumpla, es el desdoblamiento de las escuelas que poseen auxiliares. Produce el desdoblamiento, como primera consecuencia, aumentar de golpe, sin aumento de personal, y en una proporción considerable, el número de escuelas existentes. Ese aumento será, en el caso presente, de cerca de 2.000 (según la última estadística eran 1.832 los auxiliares en fin del año 1908), cifra sin duda muy por bajo de la que se refiere en toda España para satisfacer las necesidades de nuestra población escolar conforme al criterio de la ley de 1857; pero que si hubiere de alcanzarse mediante la creación de nuevas escuelas, sin desdoblamiento de las actuales, supondría un gasto para el que no existe actualmente crédito bastante. A poca costa se consigue ahora con esta medida. El desdoblamiento se ha realizado ya en varias poblaciones de España con buen éxito; y que responde á un estado de opinión, lo prueba el hecho de las numerosas instancias que se han recibido y siguen recibiendo en el Ministerio de Instrucción pública en solicitud de que continúe aplicándose el sistema. Si éste no diera por resultado más que la producción de escuelas unitarias del tipo antiguo, representaría muy escasa ventaja, aunque siempre lo sea la posibilidad de aumentar

la asistencia escolar, y á la vez de disminuir el número de los alumnos que á cada maestro correspondan, ó distribuir ese número de mejor modo; pero acompañado el desdoblamiento de la clasificación de los escolares, ó sea de la graduación de la enseñanza, reúne á ese primer efecto el considerable de poder formar de golpe secciones homogéneas é independientes que permitan una labor franca y desembarazada al maestro. Las dificultades que se oponen á que esa misma consecuencia se logre con la misma rapidez, y dentro de los recursos actuales, con otro sistema, han sido ya anteriormente explicadas.

Claro es que habiéndose, reconocido, por la Real orden de 6 diciembre último, á los auxiliares transformados en maestros por los desdoblamientos de escuelas entonces reconocidos, el derecho á un ascenso gradual que los coloque, pasado cierto tiempo, en las mismas condiciones económicas que sus compañeros de localidad, no podrá negarse igual reconocimiento en este caso. Así se hace, pero guardando la discreta reserva que la diferencia de casos impone. Los desdoblamientos á que se refiere aquella Real orden y la de 16 del mismo mes y año fueron concedidos á petición de los Ayuntamientos, sobre los cuales justamente se hizo cargar la diferencia de sueldos. Ahora aquella medida se impone con carácter obligatorio á todos los Municipios, y no parece justo que se les imponga de una vez aquella carga. En realidad, desde la fecha en que se reconocieron los aludidos desdoblamientos y aquella en que se otorgó á los antiguos auxiliares el derecho de ascenso, medió tiempo bastante para que cumplieren las condiciones requeridas en la legislación vigente para el paso de un sueldo á otro. No parecerá, pues, exagerado que ahora se exija no sólo la condición marcada en la regla 1.^a de la Real orden de 6 de diciembre de 1910, sino también el transcurso de algún tiempo más para que los Ayuntamientos se preparen al nuevo gasto que pesará sobre sus presupuestos.

El Estado cargaría desde luego con todo este gasto si pudiese; pero lo hará en la medida de lo posible, aplicando una parte del mismo crédito que se utiliza para

las graduadas al pago de los auxiliares convertidos en maestros en los pueblos que no puedan sufragar las atenciones de primera enseñanza con los actuales recursos.

Por estas razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 25 de febrero de 1911.—Señor:
Á L. R. P. de V. M., *Amós Salvador*.

REAL DECRETO

Á propuesta del ministro de Instrucción pública; de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o A partir de la fecha de la promulgación de este decreto se procederá á realizar el desdoblamiento de todas las escuelas unitarias que posean auxiliares.

Art. 2.^o A los actuales auxiliares de esas escuelas, que por el desdoblamiento se convierten en maestros de escuela independiente, se les aplicará la regla 1.^a de la Real orden de 6 de diciembre último, siempre que disfruten el sueldo de 825 pesetas en adelante. Los de inferior categoría se convertirán en maestros de escuela de 625 pesetas, las que, al vacar, pasarán á la categoría de 1.000 pesetas.

El derecho que este artículo establece para los auxiliares de 825 y más pesetas no empezará á surtir efectos hasta pasados tres años; pero los Ayuntamientos que voluntariamente los quieran conceder desde ahora, podrán hacerlo sin sujetarse á ese plazo.

Los pueblos que demuestren no poder costear los nuevos gastos de primera enseñanza con el importe del 16 por 100, podrán ser auxiliados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, de conformidad con la base 7.^a de la ley de 9 de septiembre de 1857 y para los efectos de la implantación del art. 1.^o, con la subvención que en cada caso se determine. Esta subvención se concederá con cargo á los créditos consignados para aquel fin en el presupuesto.

Art. 3.^o Si las condiciones del local que han ocupado hasta ahora las escuelas

objeto del desdoblamiento no permiten la realización de las obras necesarias para que cada una de las nuevas escuelas funcione con independencia, quedará en suspenso la aplicación del art. 1.º hasta que se encuentren locales adecuados para que se cumpla ese requisito.

Las obras de los locales actuales y el alquiler de los nuevos que sean necesarios correrán á cargo de los Ayuntamientos, los cuales se pondrán de acuerdo, para este efecto, con los inspectores provinciales y de zona.

Unos y otros procurarán que la demora en la ejecución del art. 1.º de este decreto sea lo más corta posible.

En todo caso, el aplazamiento á que se refiere el párrafo 1.º del presente artículo se limitará estrictamente á las escuelas en que se produzca la dificultad indicada, sin que pueda reflejarse en las demás de la localidad susceptibles de la transformación.

Art. 4.º La población escolar de aquellas localidades en que exista (ó se produzca por la aplicación del art. 1.º de este decreto) más de una escuela primaria de cada sexo, se graduará, distribuyéndola por edades entre las varias escuelas que resulten del desdoblamiento, de modo que cada maestro y cada maestra tengan bajo su dirección un grupo lo más homogéneo posible de alumnos.

El número de grupos—equivalentes en cuanto á su función á las secciones de las graduadas—será proporcionado al de las escuelas de cada sexo de la localidad.

Art. 5.º En las localidades donde sólo exista una escuela de niños y otra de niñas que no permitan desdoblamiento por carencia de auxiliares, la Junta local de primera enseñanza, en unión con el inspector y los maestros, y consultando, si se cree preciso, á la Junta provincial, determinará la adopción de aquel de los dos sistemas siguientes que considere más oportuno dentro de las condiciones de la localidad:

1.º Graduación dentro de las escuelas ahora existentes, dedicando las horas de la mañana á un grupo y las de la tarde á otro, bajo la dirección del mismo maestro ó maestra.

2.º Formación de dos escuelas mixtas,

distribuyendo en ellas, organizados en dos grupos, los niños y las niñas de seis á nueve y de nueve á doce años.

Las Juntas comunicarán á la Dirección general de Primera Enseñanza el acuerdo que á este efecto adopten, para su aprobación definitiva.

Art. 6.º El sistema señalado en el número 1.º del anterior artículo será el que se adopte siempre en las localidades que no posean más que una escuela mixta ó incompleta.

Art. 7.º Con objeto de escalonar la ejecución de los artículos 4.º y 5.º, y de utilizar la experiencia de los primeros ensayos en beneficio de la total aplicación de la reforma, la clasificación gradual de los alumnos se verificará conforme á las reglas siguientes:

1.ª La aplicación del art. 4.º se hará inmediatamente en las capitales de provincia.

2.ª Pasados seis meses de la fecha de promulgación de este decreto, se hará lo propio en los pueblos que excedan de 10.000 habitantes.

3.ª Tres meses después de la fecha en que entre en vigor la regla precedente, se establecerá la graduación de los alumnos en el resto de las escuelas.

Art. 8.º Al verificar la clasificación de los niños y niñas en las poblaciones de mucho radio, se tendrá en cuenta el factor de la distancia de la manera más conveniente para los alumnos, dentro del fin general de su graduación. Se procurará para esto, en lo posible, formar dentro de cada barrio los grupos completos de edades, de modo que todos los niños queden clasificados y no les sea preciso recorrer grandes distancias para llegar á su escuela respectiva.

Para este efecto y otros relacionados con la implantación del nuevo régimen, se dictarán, sin pérdida de tiempo, las debidas instrucciones á los delegados regios é inspectores de primera enseñanza.

Art. 9.º En ningún caso se declararán independientes las secciones de las escuelas graduadas que á la fecha existan, ya procedan de concesiones hechas conforme al Real decreto de 6 de mayo de 1910, ya de creaciones anteriores. Para este efecto se

procederá á reconocer, á instancia de parte, todas las escuelas graduadas con anterioridad al mencionado Real decreto, por Ayuntamientos, Delegaciones Regias ú otras autoridades, siempre que el informe de los inspectores provinciales ó de zona certifique de la realidad de su existencia, de su funcionamiento normal como tales graduadas y de la concurrencia de las condiciones fundamentales que en punto al local y material exige el Real decreto referido.

Art. 10. La organización de nuevas graduadas que reúnan un grupo, como secciones de él y bajo las órdenes de un maestro-director, varias de las escuelas que se formen por la aplicación del art. 1.º en relación con el 4.º del presente decreto, se hará en adelante:

1.º Siempre que lo pida un Ayuntamiento comprometiéndose á sufragar todos los gastos que la transformación origine.

El Estado se irá haciendo cargo de estas atenciones, en lo relativo al personal, á medida que lo permitan los créditos que para este efecto concedan los presupuestos generales. En todo caso serán de cuenta de los Ayuntamientos los gastos de construcción ó arreglo de los locales, á menos que se les haya concedido subvención al efecto del crédito de construcciones escolares.

2.º Por iniciativa del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, cuando disponiendo de crédito suficiente considere que es factible en determinadas localidades, por existir en ellas las necesarias condiciones de local, personal directivo, etc., para el buen funcionamiento de una ó varias graduadas. Tanto en estas nuevas graduadas como en las que menciona el artículo 9.º, se cumplirá lo que dispone el artículo 5.º del Real decreto de 8 de junio de 1910, sin que en ningún caso se pueda convertir en independiente la sección de párvulos que en ellas exista ó se cree.

Art. 11. Los maestros-directores de las graduadas de uno y otro sexo existentes á la fecha y de las que vayan reconociéndose ú organizándose de conformidad con el artículo anterior y el 9.º deberán reunir, para el desempeño de su cargo, las siguientes condiciones:

1.ª Ser maestros ó auxiliares en propiedad de escuelas por oposición.

2.ª Poseer, por lo menos, el título de maestro superior.

3.ª No tener ninguna nota desfavorable en la carrera, ó si la tuvieren, haber logrado rehabilitación, en virtud de la cual se hizo desaparecer aquella del respectivo expediente.

4.ª Haber cumplido diez años de servicio en escuelas públicas.

5.ª Poseer alguno de los méritos especiales siguientes, cuyo orden de preferencia será el de colocación, haber desempeñado con anterioridad la dirección de una escuela graduada por dos años á lo menos y con buenos informes de la Inspección; haber obtenido pensión para ampliar estudios en el extranjero, con referencia especial á materias de primera enseñanza, siempre que, terminado el viaje, hayan presentado la oportuna Memoria; haber publicado obras originales de Pedagogía ó referentes á organización escolar, reconocidas como de mérito por el Consejo de Instrucción pública, por la Academia respectiva ó por la sanción de un centro docente oficial autorizado; haber obtenido premios ó distinciones especiales por servicios á la enseñanza.

Se exceptúan de la aplicación de este artículo los regentes de las escuelas graduadas anejas á las Normales, los cuales continuarán en sus puestos sin necesidad de justificar condiciones.

Art. 12. Los directores de graduadas existentes á la fecha que reúnan á las cuatro primeras condiciones alguno de los méritos consignados en el número 5.º del artículo anterior, serán confirmados en sus puestos y se les expedirá el título correspondiente en propiedad.

Los que no reúnan las condiciones requeridas, quedarán excedentes con derecho á ocupar, fuera de concurso, una escuela de igual categoría que la que actualmente sirven. Sus puestos en las graduadas serán sacados á concurso y se proveerán con arreglo al presente artículo.

Art. 13. Los maestros de sección de las escuelas graduadas, conforme al Real decreto de 6 de mayo de 1910, que hayan sido nombrados según el art. 6.º de esa

disposición, continuarán con el carácter de interinos y con el sueldo que les reconoce el Real decreto de 11 de noviembre último.

La provisión en propiedad de estos cargos se hará mediante oposición, que se anunciará oportunamente.

Art. 14. Para las escuelas de los hospicios, donde por las condiciones del régimen de vida no sea posible efectuar el desdoblamiento y la graduación de alumnos en la forma general aplicable á los demás casos, se dictarán las disposiciones oportunas, previo acuerdo con las Diputaciones provinciales.

El mismo acuerdo se procurará respecto de las escuelas de las provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 15. Las vacantes de escuelas que se hubieren producido desde 1.º de enero último en las condiciones señaladas por la regla 1.ª del artículo 16 del Real decreto de 8 de junio de 1910, se graduarán, aplicándoles el régimen que para las de su clase establece el presente decreto, á menos que los Ayuntamientos respectivos prefieran la aplicación de los artículos 1.º y 4.º

Art. 16. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto. El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las que estime necesarias para la ejecución de lo aquí preceptuado.

Dado en Palacio á veinticinco de febrero de mil novecientos once.—ALFONSO—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Amós Salvador.*»

SEPARACION DEL MAGISTERIO.—

R. O. de 9 de enero resolviendo un expediente.

En el expediente gubernativo seguido contra D.^a Mercedes Peña, Maestra de Touriñán (La Coruña).

El Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente informe:

«Visto el expediente gubernativo seguido contra D.^a Mercedes Peña Quintana, Maestra que ha sido de Touriñán, Municipio de Mugía (La Coruña);

»Resultando que en 26 de Noviembre de 1907 varios vecinos de aquel pueblo denunciaron á la Junta local que hacía catorce días que la maestra se había ausentado y la Escuela estaba cerrada;

»Resultando que la Junta local comprobó el hecho y lo puso en conocimiento de la Junta provincial;

»Resultando que por orden de la Junta provincial citó la Alcaldía al Cura párroco y otros vecinos de Touriñán de los de más prestigio y arraigo, quienes declararon ser cierto el contenido de la denuncia;

»Resultando que se ha probado á la señora Peña que posesionada de su Escuela el 26 de abril de 1907 no se puso al frente de la enseñanza hasta mediados de octubre, y que unos catorce días antes del 26 de noviembre se ausentó de Touriñán dejando abandonado su destino, en cuya situación continuaba el 24 de Diciembre;

»Resultando que llamada por edicto publicado en el «Boletín Oficial» el 28 de febrero de 1908 para que contestase al pliego de cargos, la Sra. Peña dirigió un oficio desde Santiago al Presidente de la Junta provincial solicitando que se le remitiese á aquella ciudad el indicado pliego;

»Resultando que la Sra. Peña niega que durase tanto tiempo su ausencia y dice también que si no estuvo constantemente en su Escuela fué por carecer de casa habitación y haberse encontrado enferma, y que presentó al Rectorado la renuncia de su destino;

»Resultando que el Inspector propuso que se separase á la Sra. Peña definitivamente del Magisterio;

»Resultando que la Junta provincial, en vista de lo alegado por esta Maestra, acordó, antes de emitir dictamen, que el Inspector girase visita á Touriñán;

»Resultando que cumplida la orden el Inspector hace constar que las condiciones de la casa, si bien no eran las deseables al objeto, no podían disculpar el abandono de su Escuela por la Sra. Peña, y que la conducta privada de esta Maestra fué muy deficiente y censurable en el escasísimo tiempo que residió en Touriñán;

»Resultando que la Junta provincial y el Rectorado informan que debe aplicarse la pena señalada por el Inspector;

»Considerando las graves faltas cometidas por la Sra. Peña en el desempeño de su cargo,

»El Consejo opina que procede imponer á D.^a Mercedes Peña Quintana la separación definitiva del Magisterio público.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.

Madrid, 9 de enero de 1911. SALVADOR.

(B. O. 20 enero).

SECCION DE NOTICIAS

De la Provincia

Ha tomado posesión de la escuela de niñas de *Salinas* (Santañy) como Maestra interina D.^a María Antonia Ortigueira.

Todavía no se ha abierto el pago de la mensualidad de febrero á los Maestros públicos de esta isla.

El Maestro de Instrucción Primaria don Antonio Juan, ha dado dos conferencias de Extensión Universitaria, en el Ateneo Científico el Miércoles y jueves de esta semana desarrollando el siguiente tema: «La educación con motivo de la obra de Bunge que lleva el mismo título».

Los conocimientos del conferenciante y la celebridad del libro de Bunge nos proporcionaron ratos de grata recordación.

Para el próximo presupuesto el ministro de la Guerra se propone fijar los siguientes sueldos: general de brigada 11 mil pesetas; coroneles 9,000; tenientes coroneles 7,000; comandantes 6,000; capitanes 4,000; tenientes 3,000.

Una hermosa revista ha comenzado á publicarse en Barcelona desde primeros de año, *La Revista de Educación*. Es de un corte nuevo en España. Mensualmente reparte un considerable volumen de nutridísima lectura, escogidas firmas, selecto y bien variado programa, y acompañan, dispuestos para ser encuadernados aparte, una

porción de interesantes folletos educacionales.

El propósito de la nueva Revista parece ser el de remozar por completo nuestra pedagogía, hacer la escuela educativa, reformar en fin el modo de ser de nuestra clase. Este propósito le consideramos altamente plausible, y los maestros tenemos el deber de contribuir con algo más que nuestro aplauso á tal intento de mejora.

Convencidos deben estar nuestros compañeros que á mayor educación de nuestra cultura corresponderá mayor consideración social y positivas ventajas materiales. En la Revista de Educación hallarán á buen seguro ancho campo para ahondar y perfeccionar sus conocimientos, atractivos temas y preciosas discreciones sobre que ejercitar sus investigaciones y ensayos.

Al hacer la presente recomendación, desinteresada y espontánea, no nos mueve otro deseo que el de favorecer en primer término á nuestros compañeros, y prestar al mismo tiempo el apoyo que merece la empresa altruista que alienta *La Revista de Educación*, á la cual deseamos largas prosperidades.

Suscripción 4 ptas. semestre adelantado. —Sociedad general de publicaciones —Diputación, 211; Barcelona.

M. PORCEL Y RIERA

Para Lectura:

VIDA INFANTIL

Grado preparatorio

NUEVA EDICIÓN

Episodios propios de la vida de los niños en la escuela, en la familia y en la sociedad escritos en lenguaje realmente al alcance de la inteligencia de los alumnos de las secciones inferiores, y presentados en gruesos y claros caracteres perfectamente legibles para principiantes. Libro de gran aceptación por su amenidad y condiciones tipográficas. Consta de 180 páginas.

Una peseta ejemplar

Tip. de Rotger